

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de 2020

Proceso No 2019-0386

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, que impetró el demandante, contra el auto proferido el 16 de septiembre de 2019, por el cual se negó la prueba pericial solicitada por el demandado.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Sustenta su petición el recurrente que la tacha de falsedad se presentó en dos ocasiones por dos razones diferentes: *el diligenciamiento sin carta de instrucciones y falsedad por adulteración*, la prueba grafológica resultaría idónea para corroborar que el punto insertado intencionalmente entre el número dos y el cero, en el interés que debía pagar el deudor, fue posterior al diligenciamiento de la letra.

Así las cosas, aduce que el auto recurrido debe ser revocado.

TRASLADO DEL RECURSO

Por secretaria se dio cumplimiento al traslado de que trata el artículo 319 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su propia decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 del C.G.P.

De entrada el despacho dirá que el auto recurrido no habrá de ser revocado, por las siguientes razones:

Pretende la parte actora que el auto objeto de censura se revoque, toda vez que la tacha de falsedad es el medio probatorio idóneo para demostrar la tesis sobre la posible adulteración de letra de cambio.

Señala el código general del proceso los requisitos esenciales para que la tacha de falsedad proceda:

Artículo 269. Procedencia de la tacha de falsedad. *La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.*

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades

De acuerdo a la procedencia de la tacha de falsedad, puede determinarse claramente que las alegaciones sobre la adulteración y llenado de los espacios en blanco en nada se sustentan por la no imposición de la firma y nombre de quien se aduce como deudor dentro del presente proceso, situación que no se acompasa con los requisitos para que pueda dársele el trámite respectivo a la tacha como medio idóneo para demostrar una posible desatención del acreedor a las instrucciones impartidas, es decir en ningún momento se desconoce el documento, firmas o nombres puestos en la letra de cambio no correspondan al señor Gustavo Sandoval.

Finalmente, en relación al recurso subsidiario de apelación, NIÉGASE el interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por improcedente como quiera que el presente proceso en el cual se ventila la controversia es de única instancia.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto fechado 16 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de APELACIÓN, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, conforme a lo explicado en la motiva de la presente.

NOTIFÍQUESE,



ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO
JUEZ (1/2)

JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACION EN ESTADO No. 32 HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2020 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
ANA MILENA BULLA ANGULO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de 2020

Proceso No. 2019-0386

Estando el proceso al despacho, a fin de continuar con el trámite del presente asunto y llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., se ordena requerir a la parte demandada para que informe la dirección de correo electrónico, como a la parte demandante y su apoderado para que suministre el correo electrónico de los testigos citados en auto del 16 de septiembre de 2019 y realizar la citada audiencia de manera virtual, atendiendo a las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alba Yulieth Galindo Alvarado', written over a horizontal line.

ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO
JUEZ (2/2)

JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACION EN ESTADO No. 32 HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2020
A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

ANA MILENA BULLA ANGULO
SECRETARIA